

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2021-00019-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTES: NURIS MARIA VELASCO

DEMANDADO: NILSON DURAN PEREZ

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss, y 523 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE y désele curso a la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora Nuris María Velasco por conducto de su apoderada judicial en contra del señor Nilson Durán Pérez.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al demandado señor Nilson Durán Pérez, el auto admisorio de la demanda siguiendo los parámetros previstos en los artículos 290 a 293 del CGP., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Por improcedente el despacho NIEGA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-175928, en razón a que la medida cautelar deprecada no es procedente en esta clase de procesos. Artículo 590 del CGP.

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de la Casa lote ubicada en la calle 54 N°24-06 de esta ciudad, de propiedad del señor Nilson Durán Pérez, identificada

con Matrícula Inmobiliaria N°190-175928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Numeral 1° del artículo 598 de la norma en cita. Ofíciase.

CUARTO: Se les advierte a los sujetos procesales que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, como lo exige el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que, si bien el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al Juzgado a la contra parte, no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción. Numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512e4430907d87c0baca7253b744de0f0b3bfaff81bccdc882eba6b66c7fdeb**

Documento generado en 17/11/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>